

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 3 tres días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **45/17-C**, relativo a la queja que interpuso **XXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXXX se duele de que siendo las 16:00 horas del día 13 trece del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se encontraba a bordo de su camioneta estacionado en compañía de un trabajador en bulevar Luis Donald Colosio esquina con Niños Héroes en el municipio de Villagrán, Guanajuato, cuando llegó una unidad de Seguridad Pública Municipal de donde descendieron dos elementos del sexo masculino, diciéndoles que se bajaran ya que iban a hacer una revisión de la unidad, sin decirles el motivo, a lo que se negó, razón por la cual fue agredido físicamente y lesionado en su corporeidad.

CASO CONCRETO

I.- Violación al Derecho de la Libertad Personal.

DETENCIÓN ARBITRARIA.

Concepto.- *Es el derecho que tiene toda persona a disfrutar su libertad y a no ser privada de ella excepto por las medidas y condiciones establecidas previamente en la Constitución Política o por las leyes en su carácter formal y material.*

El acto motivo de molestia que señala el inconforme, se hace consistir en que siendo las 16:00 horas aproximadamente del día 13 trece del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se encontraba a bordo de su camioneta, estacionado en el bulevar Luis Donald Colosio esquina con Niños Héroes en el municipio de Villagrán, Guanajuato; en compañía de un trabajador ya que iba a comprar arena y grava a un sobrino porque a eso se dedica, a la vez que llegó una unidad de Seguridad Pública municipal, de la cual descienden dos elementos del sexo masculino, quienes se dirigieron uno por el lado del conductor y otro por el lado del copiloto, indicándoles que se bajaran ya que iban a hacer una revisión de la unidad, sin decirles el motivo, a lo que se negó el quejoso, y al subir la ventana de la puerta es cuando uno de los elementos abre su puerta, y entre jalones lo baja de su vehículo para posteriormente esposarlo, y abordarlo a una unidad, siendo trasladado al área de barandilla, solicitando se le hiciera la prueba del alcoholímetro sin que así haya ocurrido.

Ante ello, Jorge Luis Hernández Rangel, Director de Seguridad Pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo de Derechos Humanos negó los hechos, argumentando que se tuvo conocimiento a través de la central de emergencias 911 respecto de varios sujetos ingiriendo bebidas alcohólicas en vía pública y una de ellas orinando sobre la curva Nor-Oriente del bulevar Luis Donald Colosio, de la zona centro en el referido municipio. (Foja 12 a 13)

Reporte que no se puede confirmar puesto que en el sistema de emergencias 911 no se cuenta con grabaciones, o números telefónicos de los reportantes, ya que la misma fue recibida en la línea directa con número 1651588, como así lo sostuvo el mismo Director de Seguridad Pública del municipio de Villagrán, Guanajuato. (Foja 48)

No obstante que Javier Herrera Rodríguez, policía tercero adscrito a la Dirección de Policía Municipal de Villagrán, Guanajuato; al momento de comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos declaró:

"...que no recuerdo la fecha exacta, pero pasaban de las 17:00 diecisiete horas, en que recibí un reporte de una persona del sexo femenino, que ya se escuchaba de edad avanzada, la cual no me proporcionó ningún dato pero la tengo presente porque tenía un tono muy molesto diciendo que había unas personas tomando bebidas alcohólicas sobre el boulevard Luis Donald Colosio, a la altura de la curva nororiental, y que además estaban haciendo del baño por ahí cerca, que ella como mujer le molestaba pero que sería todavía peor para alguna jovencita que pasara por el lugar; también recuerdo que dijo que estas personas siempre hacían lo mismo, que se sentían influyentes y me exigió que le dijera si se iba a atender el reporte o sino no íbamos a hacer nada, argumentando que ya en otras ocasiones había reportado y no se había hecho nada, reiterando que todo esto me lo dijo de manera muy molesta; por lo que como yo soy el que me encargo de reportar o mandar a las diversas unidades de la dirección de seguridad pública a atender los reportes, le pedí directamente al comandante José Juan de la Fuente Villalpando que atendiera el mismo, proporcionándole toda la información que me había dado la persona en el reporte..." (Foja 38)

Por otro lado, es de tomarse en cuenta que la autoridad aportó como evidencia de su parte el informe rendido por José Juan de la Fuente Villalpando y Gustavo Adolfo Cruz Pérez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, del cual se desprende que siendo las 17:25 horas del día 13 trece del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, al estar realizando recorridos de vigilancia recibieron un reporte de parte de central de emergencias 911 en el que señalaban a varias personas del sexo masculino ingiriendo bebidas alcohólicas y uno mostrando sus partes íntimas los transeúntes, esto sobre la curva Nor- Oriente del bulevar Luis Donald Colosio, y al arribar al sitio referido unas personas los comienzan a agredirlos física y verbalmente, llegando también la unidad M095 y M096 a brindarles apoyo, para enseguida remitir al ahora quejoso al área de barandilla, quien fue valorado por elementos de la Cruz Roja, los cuales determinaron que se encontraba en estado etílico y físicamente bien, por lo que fue puesto a disposición del juez calificador en turno. (Foja 14)

Ante ello José Juan de la Fuente Villalpando y Gustavo Adolfo Cruz Pérez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Villagrán, Guanajuato; al momento de comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, declararon que el día en que ocurrieron los hechos materia de la presente queja, el ahora inconforme y su acompañante al percatarse de la presencia de dichos servidores públicos corrieron y abordaron un vehículo de motor, al cual se aproximaron, señalando el primero de los referidos que en el interior de la unidad había unos vasos que desprendían un olor como de cerveza, a la vez que los insultaban, por lo que al solicitarles que desabordan el vehículo para hacer una revisión, el quejoso intentó agredir con unas pinzas al elemento de nombre Gustavo Adolfo, por lo que forcejearon con el mismo, recibiendo el referido elemento por parte del aquí doliente una mordida en su pulgar derecho (Foja 30 a 31); mientras que el segundo de los funcionarios comentó que al acercarse al espacio del conductor en el vehículo en que se encontraba el inconforme, se dio cuenta de que desprendía aliento alcohólico, y que el afectado abrió la puerta e intentó correr pero que se lo impidió. (Foja 40 a 41)

Aunado a lo anterior, la autoridad aportó como evidencia la remisión número 3903 de fecha 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a nombre del ahora quejoso, en la cual se detalla que el motivo de la detención lo es: "Art. 13 frac IV y II, 14 fracc. IX, X XI". (Foja 18)

Es decir, que la detención del quejoso obedeció a que el mismo transgredió los siguientes numerales del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Villagrán, Guanajuato que a continuación se mencionan:

"ARTÍCULO 13.- Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo: ...II.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública; ...IV.- Alterar el orden, provocar riñas o escándalos o participar en ellos;..".

"ARTÍCULO 14.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general: ...IX.- Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal en el cumplimiento de su deber; X.- Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad; XI.- Insultar a la autoridad;...".

Ahora bien, de todas y cada una de las evidencias aportadas por la autoridad, no se encuentra justificada la detención de que fue objeto el ahora quejoso ya que no se tiene la certeza de la verdadera razón por la que se llevó a cabo dicha detención.

Ello se afirma así en atención a que el Director de Seguridad Pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, en su respectivo informe, señala que la causa lo fue por ingerir bebidas alcohólicas sobre la vía pública y que una de las personas reportada estaba orinando sobre la curva Nor- Oriente del bulevar Luis Donald Colosio.

No obstante ello, es de tomarse en cuenta que la autoridad no demostró que el quejoso en efecto consumía bebidas alcohólicas sobre la vía pública, ni tampoco que el referido haya estado orinando sobre la vía pública y mucho menos que haya alterado el orden o provocado alguna riña.

Además de que José Juan de la Fuente Villalpando y Gustavo Adolfo Cruz Pérez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, en el informe que rindieron a su superioridad, señalaron que la detención obedeció a que estaba consumiendo bebidas embriagantes en vía pública y enseñando sus partes a transeúntes (foja 14); mientras que en su comparecencia ante este Organismo de Derechos Humanos, indicaron que el quejoso y su acompañante al verlos, corrieron y se subieron a un vehículo, y que en dicho vehículo había un vaso transparente que despedía aliento alcohólico. (Foja 30 a 31 y 40 a 41)

Ante ello, hemos de señalar que tampoco se acreditó la existencia de las bebidas alcohólicas, pues la autoridad solo menciona "aliento etílico", lo cual no implica que el quejoso estuviese consumiendo una bebida alcohólica en la vía pública, ni tampoco demuestran que estaba mostrando sus partes íntimas en la vía pública a los diferentes transeúntes, pues presentar aliento alcohólico, no es suficiente para proceder a detener a una persona.

Datos que no pueden ser confirmados toda vez que los elementos de la dirección de seguridad pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, de nombres Raúl Balderas Chávez, Enrique Alfaro Pérez y Oscar Alfredo Morgado Castillo, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, indicaron que a su arribo al lugar de los hechos, sus compañeros José Juan de la Fuente Villalpando y Gustavo Adolfo Cruz Pérez ya tenían controlado al ahora quejoso, por lo que no refirieron haber visto siquiera en el vehículo del quejoso vasos o envases con contenido alcohólico. (Foja 32 a 37)

Luego, ha quedado demostrado que el quejoso, tras haber sido detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villagrán, Guanajuato, y presentado ante el oficial calificador, solicitó se le aplicara la prueba de alcoholímetro, toda vez que era la causa de su detención, como así lo sostuvo Daniel Maldonado Guerrero, quien el día de los hechos se encontraba de turno como oficial calificador, y el cual ante este Organismo de Derechos Humanos, reconoció que el agraviado solicitó se le aplicara dicha prueba y que le informó que se le iba a traer personal de la Cruz Roja, en atención a que el médico de turno se encontraba en el municipio de Morelia, Michoacán, y tardaría mucho en arribar a la Dirección y además aclaró que la prueba de alcoholímetro la realiza únicamente la Dirección de Tránsito y que en todo caso lo que se le haría, sería el certificar médicamente si presentaba algún indicio de haber consumido alcohol; es por lo que se solicitó a personal de Cruz Roja apoyo quienes le indicaron que desprendía aliento alcohólico. (Foja 52 a 53)

Así lo señaló Eufemio Arturo Reséndiz Ortega, paramédico adscrito a la Cruz Roja, quien al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, indicó que al valorar al inconforme presentó aliento etílico, sin poder verificar si dicha persona se encontraba en estado de ebriedad. (Foja 125 a 126)

Por su parte, Carlos Herrejón Nieto, médico legista adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, quien al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, contradujo al oficial calificador en turno, Daniel Maldonado Guerrero, ya que precisó que el día de los hechos no valoró al quejoso, porque el mismo estaba siendo valorado por personal de la Cruz Roja, enfocándose el médico a atender a un elemento de nombre José Juan de la Fuente Villalpando, mismo que presentó una mordida con dos heridas en dedo índice de mano derecha. (Foja 42 a 43)

Resistencia que es confirmada por XXXXXX, persona que se encontraba con el ahora quejoso al momento en que ocurrieron los hechos materia de la presente queja, puesto que el mismo señaló ante este Organismo de Derechos Humanos que al estar a bordo de un vehículo de motor, se aproximaron dos elementos de seguridad pública municipal, los cuales les preguntaron que qué estaban haciendo en dicho lugar a la vez que les indicaron que iban a realizar una revisión a la unidad, recibiendo instrucciones de bajarse del vehículo, a lo que el agraviado se opuso, indicándole además de que no lo hiciera y es cuando un elemento abre la puerta de conductor, por lo que el policía jaló al quejoso del brazo, por lo que el elemento que se encontraba con XXXXXX, acude a auxiliar a su compañero y es en ese momento que XXXXXX baja del vehículo y comienza a caminar hacia un baldío que se encuentra en una calle conocida como Las Arboladas y se dirige a su domicilio, logrando no ser detenido. (Foja 27 a 28)

Mientras que XXXXXX, precisó ante este Organismo de Derechos Humanos que al llegar al bulevar Luis Donaldo Colosio, en donde quedó de verse con su cuñado, y ahora quejoso, ya que compraría material a un sobrino que vive en el lugar, observó cuando un elemento de la Policía Municipal de Villagrán, Guanajuato, intenta colocar las esposas al amigo de su cuñado, que se llama XXXXXX, por lo que XXXXXX se acercó al referido elemento diciéndole que no podía bajarlo de la camioneta ni esposarlo, y es en ese momento que ese elemento corre a brindarle apoyo al otro elemento que se encontraba con su cuñado, y mientras que un policía abre la puerta y luego jalan al quejoso, sacándolo de la camioneta y lo tiraron al piso, e intentaron colocarle las esposas, resistiéndose a ello, sin embargo lo lograron. (Foja 29 a 30)

Incluso del video aportado como evidencia por el quejoso, se puede ver cuando varios elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, levantan del suelo al quejoso y lo abordan a una unidad de dicha corporación.

De todas y cada una de las evidencias antes mencionadas, se colige, que en efecto se vulneraron las prerrogativas fundamentales del quejoso, toda vez que no se justificó la causa de detención de que fue objeto el mismo por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, de nombres José Juan de la Fuente Villalpando y Gustavo Adolfo Cruz Pérez, quienes dejaron de observar el contenido del artículo 16 dieciséis constitucional, el cual señala:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Puesto que no se demostró la existencia del reporte argumentado por la autoridad, ni tampoco que el agraviado haya estado consumiendo bebidas alcohólicas sobre la vía pública, a quien además se le negó el derecho de que se le realizara una prueba de alcoholemia, para verificar los grados de alcohol, que justificara su detención.

De tal suerte, ante la ausencia de evidencias respecto de la detención del quejoso, resulta arbitraria la misma, pues no puede soslayarse, un criterio basado en apreciaciones meramente subjetivas, como la de presentar aliento alcohólico la cual no está respaldada con ningún método que pueda ser medible u objetable en su momento, como toda prueba que se aplique en la cual se base la autoridad para sostener una detención, amén de lo anterior basta con revisar el reglamento de bando y buen gobierno, el cual no contempla una falta administrativa basada en aliento alcohólico; lo cierto es que tal reportante no fue presentada ante el oficial calificador a efecto de externar el señalamiento expreso en contra del inconforme.

Derivado de todo lo anterior, es por lo que esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de José Juan de la Fuente Villalpando y Gustavo Adolfo Cruz Pérez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Villagrán, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en la Violación al Derecho de la Libertad Personal, por la Detención Arbitraria que les fue atribuida por XXXXXX.

II.- Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

LESIONES.

Concepto. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo

Como segundo hecho de inconformidad señala el agraviado, que una vez que los elementos de Seguridad Pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, los bajaron de su vehículo, lo tiraron al piso, quedando boca abajo, y con las manos hacia atrás ya que fue esposado, y posteriormente lo azotaron contra la pared y le dieron una bofetada en el lado derecho de su cara, rodeándole el cuello recargándolo contra la pared, cortando su respiración, ocasionándole lesiones.

Ante ello, Jorge Luis Hernández Rangel, en su calidad de Director de Seguridad Pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo de Derechos Humanos, negó los hechos, argumentando que en ningún momento se le golpeó al quejoso, sino que solamente se llevó a cabo la inhabilitación del mismo ya que se encontraba agresivo al momento de su detención. (Foja 12 a 13)

Por su parte, José Juan de la Fuente Villalpando y Gustavo Adolfo Cruz Pérez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, negaron haber agredido de manera física al ahora quejoso, pero sí reconocieron que hubo un forcejeo en atención a que el referido se oponía a ser detenido. (Foja 30 a 31 y 40 a 41)

Mientras que las personas de nombres Raúl Balderas Chávez, Enrique Alfaro Pérez y Oscar Alfredo Morgado Castillo, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Villagrán, Guanajuato; al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, indicaron que a su arribo al lugar de los hechos, sus compañeros José Juan de la Fuente Villalpando y Gustavo Adolfo Cruz Pérez ya tenían controlado al ahora quejoso, negando haber agredido al mismo. (Foja 32 a 37)

Ahora bien, las lesiones que señaló el quejoso le fueron ocasionadas por elementos adscritos a la Dirección de seguridad pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, se encuentran acreditadas con el informe médico elaborado por el doctor Roberto Celis Rodríguez, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, quien dentro de la carpeta de investigación número XXXXX, del índice de la Agencia del Ministerio Público número 2 dos del municipio de Villagrán, Guanajuato, del cual se desprende que tras haber sido valorado el referido, presentó las siguientes lesiones:

“...1.- Equimosis de coloración azulosa de forma irregular de cero punto tres por cero punto ocho centímetros localizada en hombro derecho... 2.- Equimosis de coloración azulosa de forma irregular de cero punto cinco centímetros de diámetro... 3.- Equimosis puntiforme localizada en cara medial tercio proximal de brazo derecho... 4.- Costa seca en descamación de cero punto ocho centímetros de diámetro localizada en codo izquierdo...” (Foja 76)

Aunado a que Eufemio Arturo Reséndiz Ortega, paramédico adscrito a la Cruz Roja del municipio de Villagrán, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos señaló que al valorar al quejoso observó una abrasión en la región deltoidea, así como refirió presentar dolor de cuello, lo cual asentó en su registro correspondiente. (Foja 125 a 126)

De ahí que, se tiene plenamente demostrado que el quejoso presentó lesiones en su integridad física, y que las mismas le fueron ocasionadas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Villagrán, Guanajuato.

Ello se sostiene así en atención a que XXXXXX y XXXXXX, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, fueron categóricos, al señalar que observaron cuando elementos de la dirección de seguridad pública de Villagrán, Guanajuato, bajaron al inconforme del asiento de conductor de su vehículo de motor, y lo aseguraron, tirándolo al suelo, colocándole las esposas; señalando el segundo de los precitados que pudo observar cuando uno de los elementos, con su brazo presionó al agraviado de su cuello. (Foja 27 a 30)

No obstante lo anterior, es preciso señalar que en el video aportado por el quejoso, el cual obra transcrito dentro del sumario, se advierte el momento en que cuatro elementos de la dirección de seguridad pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, levantan del suelo al ahora quejoso, y lo dirigen a una unidad de dicha corporación, a la cual lo abordan. (Foja 124 reverso)

Luego, podemos concluir que la fuerza utilizada por José Juan de la Fuente Villalpando y Gustavo Adolfo Cruz Pérez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, para controlar al quejoso fue desmedida, lo cual trajo como consecuencia que se le ocasionaran lesiones y en consecuencia la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, a pesar de que los referidos cuentan con capacitación en técnicas de control y uso de la fuerza pública.

Además la autoridad no demostró que el quejoso representara un peligro, y que por tal motivo fuera necesario el uso excesivo de la fuerza hacia el mismo, por lo cual consideramos que tal fuerza desplegada se traduce en violencia.

Razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de José Juan de la Fuente Villalpando y Gustavo Adolfo Cruz Pérez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Villagrán, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato, licenciado **Antonio Acosta Guerrero**, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para se proceda a iniciar procedimiento administrativo y en caso de proceder se sancione y de acuerdo al grado de la falta cometida, por **José Juan de la Fuente Villalpando y Gustavo Adolfo Cruz Pérez**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en la **Violación al Derecho de la Libertad Personal, por la Detención Arbitraria** que les fue atribuida por **XXXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato, licenciado **Antonio Acosta Guerrero**, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para se proceda a iniciar procedimiento administrativo y en caso de proceder, se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida, por **José Juan de la Fuente Villalpando y Gustavo Adolfo Cruz Pérez**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en la **Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, por las Lesiones** que les fueron atribuidas por **XXXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.